

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

SATURNINO FIGUEROA
CARTAGENA, IDALIDES
PEÑA Y OTROS

Demandantes Apelados

v.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Demandada Apelante

KLAN202300476

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HU2019CV01358
(Salón 205)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Seguros –
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes Irma/María

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2023.

La apelante, Universal Insurance Company (Universal), compareció para solicitar la revocación de una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. Mediante esta, el foro primario ordenó a Universal emitir el pago al señor Saturnino Figueroa Cartagena, la señora Idalides Peña y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los apelados), por la suma de \$11,901.73 en daños estimados por la apelante, tras haber realizado el ajuste de la reclamación. Confirmamos.

Nuevamente, se encuentra ante nuestra consideración un caso que gira en torno a un alegado incumplimiento contractual de una

aseguradora con relación a los daños causados por el huracán María. Luego de que Universal contestara la demanda presentada por los apelados, estos presentaron una *Moción solicitando orden de pago de ajuste y sentencia sumaria parcial* el 23 de enero de 2023.¹ Allí argumentaron que Universal, al emitir la oferta de pago, admitió la deuda de \$11,901.73, por lo que no existía controversia en cuanto a ese hecho. De ese modo, por alegar que se trataba de una suma líquida y exigible, solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que emitiera una sentencia sumaria parcial que ordenara el pago inmediato.

La apelante presentó su respectiva oposición a la solicitud de orden de pago de ajuste y sentencia sumaria parcial el 15 de febrero de 2023.² En síntesis, Universal alegó allí la existencia de controversias de hechos y de derecho, dado que la moción dispositiva está basada en prueba inadmisibles y en el informe pericial de un perito anunciado para el caso.

En atención a los escritos presentados y a la prueba que acompañaron las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Parcial* el 27 de marzo de 2023, mediante la cual ordenó a Universal emitir el pago los apelados, por la suma de \$11,901.73.³ El foro primario concluyó que esta se trataba de una deuda líquida y exigible, en función de que la propia aseguradora la estimó como debida, por lo cual no correspondía esperar por el resultado del juicio respecto a las demás sumas reclamadas en la demanda, las cuales se mantienen ilíquidas. Universal presentó entonces una *Moción de*

¹ Entrada # 58 en el portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

² Entrada # 64 en el SUMAC.

³ Entrada # 71 en el SUMAC.

reconsideración de sentencia, la cual fue denegada mediante una *Resolución* emitida el 28 de abril de 2023.⁴

Aún inconforme, Universal planteó en su recurso de apelación que se equivocó el Tribunal de Primera Instancia al dictar una sentencia sumaria parcial a pesar de que los estimados o informes periciales en que se sustentaron los hechos determinados como incontrovertidos no son admisibles, por no haber sido autenticados y constituir prueba de referencia. De igual manera, la apelante sostuvo que existe controversia real sustancial respecto a cuál fue el “ajuste” o la “posición institucional” de la aseguradora, lo cual impedía el uso del mecanismo sumario para disponer del asunto. Prescindiendo de todo trámite ulterior, según lo autoriza la Regla 7(B)(5) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos.

Nuestro ordenamiento contempla que cualquiera de las partes pueda solicitar que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 36.1; *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020); *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018). Para ello, la parte peticionaria de un dictamen sumario debe establecer su derecho con claridad y acompañar prueba admisible que demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material; es decir, suficiente para que no sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. Reglas 36.1 a 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Asimismo, la parte que se oponga debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. Regla 36.3 de

⁴ Entradas # 72 y # 75 en el SUMAC.

Procedimiento Civil, *supra*; *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018).

Ahora bien, en cuanto al estándar de revisión aplicable, este Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el foro primario. Debemos, por tanto, examinar *de novo* el expediente y verificar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma; luego, revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

Por otro lado, la procedencia de los pagos parciales no es ajena a nuestro estado de derecho. Por el contrario, se establecía en el Art. 1123 del derogado Código Civil de 1930 -vigente al momento de los hechos de este caso- el cual disponía que “cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda”. 31 LPRA ant. sec. 3173. En ese sentido, una deuda es líquida cuando la cuantía debida es cierta y determinada, y es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento. *RMCA, Inc., v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100 (2021); *Ramos de Szendrey v. Colón Figueroa*, 153 DPR 534 (2001).

A su vez, la Ley Núm. 243-2018, incorporó el Art. 27.166 al Código de Seguros de Puerto Rico para disponer, entre otros asuntos, que ante un evento catastrófico las aseguradoras emitan pagos parciales o en adelanto de las partidas que no están en controversia, sin necesidad

de esperar a la resolución final de la totalidad de la reclamación. 26 LPRR sec. 2716f. En función de ello, la aceptación de un pago parcial o en adelanto por el asegurado reclamante no constituirá, ni podrá ser interpretado, como un pago en finiquito o renuncia a cualquier derecho o defensa que este pudiera tener sobre los otros asuntos de la reclamación en controversia que no estén contenidos expresamente en la declaración de oferta de pago parcial o en adelanto, ni constituirá una resolución final de la totalidad de la reclamación. *Id.*, incisos (d) y (e).

Finalmente, en *Feliciano Aguayo v. MAPFRE*, 207 DPR 138 (2021), el Tribunal Supremo explicó que, cuando la aseguradora cumple con su obligación de enviar una oferta razonable al asegurado, esta constituye un estimado de los daños sufridos; en otras palabras, “un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste...”. *Id.*, págs. 164-165; Véase, *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 635 (2009). Además, el alto foro recordó que, “en dicho documento no existen concesiones del asegurador hacia su asegurado, pues se trata de un informe objetivo del asegurador en cuanto a la procedencia de la reclamación y la existencia de cubierta según la póliza”. *Feliciano Aguayo, supra*, pág. 165. Es decir que, al emitir el informe de ajuste, no está presente una controversia *bona fide* entre asegurador y asegurado. *Id.*

Luego de examinar y aquilatar la solicitud de sentencia sumaria presentada por los apelados, así como la oposición presentada por Universal y los documentos que forman parte del expediente, resolvemos que no existieron hechos materiales que impidieran al Tribunal de Primera Instancia disponer la controversia de manera sumaria. Es decir, no surge duda de que Universal emitió una póliza de

seguro comercial a favor de los apelados, que la propiedad asegurada sufrió daños como consecuencia del paso del Huracán María y que Universal preparó un informe o estimado de la reclamación donde reconoció que les adeuda la suma de \$11,901.73.

Ahora bien, Universal planteó que los apelados no acompañaron su solicitud con una copia del ajuste de la reclamación como tal, sino que se trató de un informe pericial preparado por un tercero contratado por la aseguradora como parte del litigio, el cual no reflejaba la postura institucional de la compañía. No obstante, Universal no acompañó su escrito en oposición a que se dictara sentencia sumaria con algún documento que sustentara su contención. Como toda parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, la apelante debía controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no podía meramente descansar en sus alegaciones. Al no hacerlo así, Universal no logró controvertir el hecho propuesto por los apelantes en cuanto a que el *Lost Adjustment Report* preparado a solicitud de Universal contiene un ajuste de la reclamación y que en el mismo se reconoció que procede, al menos, el pago de la suma de \$11,901.73 por los daños sufridos en su propiedad (*adjustment payable*).⁵

En atención a la normativa discutida, los apelados tienen derecho a recibir el pago de dicha parte líquida, sin tener que esperar que el foro primario adjudique o no a su favor la suma sobre la cual sí existe controversia. Ello solo supone la trasmisión de la suma de dinero que la propia Universal estimó como debida, independientemente de si en el curso del proceso se determina esa cantidad como total, o si el

⁵ Véase Entrada # 58 en el SUMAC, Anejo # 3 de la *Moción solicitando orden de pago de ajuste y sentencia sumaria parcial*.

Tribunal de Primera Instancia adjudica posteriormente una suma mayor. Por todo lo anterior, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.⁶

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Lo aquí dispuesto es cónsono con lo resuelto por este panel, mediante *Sentencia* de 29 de marzo de 2023, en el caso *Consejo de Titulares Boulevard Del Río I, T/C/C Asoc. de Residentes Condominio Boulevard Del Río v. Triple-S Propiedad, Inc.*, KLAN202200857. Véase, además, la *Sentencia* de 17 de noviembre de 2021, en el caso *Consejo de Titulares del Condominio San Patricio Apartments v. Triple-S Propiedad*, KLCE202101327.